

Puente Alto a ocho de Marzo del año dos mil diecinueve.

**VISTOS:**

En mérito de la denuncia de fs. 3, la declaración indagatoria prestada a fs. 18, por doña **DANIELA GONZALEZ GARCIA**, C. I. N° 16.608.053-3, abogada en representación de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, con domicilio en Avenida Nueva Tajamar N° 555, oficina 201, Las Condes, acta de audiencia de conciliación y prueba de fs. 35, resolución que dejó los autos para fallo a fs. 36 y demás antecedentes del proceso.

**CONSIDERANDO:**

1° Que a fs. 3, doña **ANGELICA ISABEL CHAPARRO GONZALEZ**, C.I. N° 13.294.677-9, domiciliada en Los Naranjos N° 02658, Villa El Ombu, La Pintana, interpuso denuncia en contra de **SUPERMERCADO LIDER**, fundada en el mal uso de su tarjeta y haber sido este aceptado por la denunciada, asegurando que se hizo con el pin, lo cual afirma ser imposible, ya que su tarjeta no había sido usada antes, afirmando que justamente el día en que fue utilizada habría sufrido el robo de la misma. Indica que una tercera persona hizo mal uso de su tarjeta y que por ello solicitó le fueran exhibidas las cámaras de la caja donde se hizo la compra, pero que dicha solicitud fue negada, aduciendo que era ella la responsable de su tarjeta y que debe pagar la deuda. Por último señala que el mismo día en que se utilizó su tarjeta, una hora antes había sufrido el robo de su bolso con todos sus documentos;

2° Que a fs. 18, prestó declaración por escrito doña **DANIELA GONZALEZ GARCIA**, en representación de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, señalando que no les consta que efectivamente la denunciante haya perdido su tarjeta, que aun aceptando que esto haya sido efectivo, la denunciante no indica que normas habría infringido su mandante, sobre todo que el mal uso de la tarjeta habría sido realizado por terceras personas, y que por lo demás demoró dos días en bloquearla, evidenciando negligencia de su parte. Por último señala que su mandante es una sociedad cuyo giro es el de supermercado, conocido como Lider y que nada tiene que ver con el rubro de servicios financieros;



3° Que a fs. 35 se efectuó el comparendo de contestación y prueba, con la asistencia de la parte denunciada de **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA.**, asistida por su apoderada doña **Francisca Marchant Letelier** y en rebeldía de la parte denunciante de doña **ANGELICA ISABEL CHAPARRO GONZALEZ**.

La parte denunciada compareciente formuló descargos por escrito, reiterando lo señalado en la declaración indagatoria, por lo que de acuerdo al relato de la denuncia, afirma que se trataría de un delito de uso fraudulento de tarjeta y no de una infracción a los derechos como consumidora. Aduce que la conducta descrita en la denuncia está contenida en la letra D del artículo 5° de la Ley 20.009, el que transcribe. Por lo que indica los hechos son de conocimiento del Tribunal Oral en lo Penal competente. En subsidio de lo señalado sostiene que su representada tiene el giro de administración de supermercados y nada tiene que ver con el rubro de seguros financieros. Asimismo la denunciante habría contratado con las sociedades **SERVICIOS Y ADMINISTRACION DE CREDITOS COMERCIALES LIDER S.A.**, y con **OPERADORA DE TARJETAS LIDER SERVICIOS FINANCIEROS S.A.**, y no con su mandante, quien carece de legitimación pasiva. También en subsidio indica que las compras, que la denunciante acusa haber realizado una tercera persona, se hicieron con su clave secreta PIN PASS, la cual se encuentra activa y su uso es de exclusiva responsabilidad de la denunciante. Por ultimo afirma que hay inconsistencia en el relato, ya que en la denuncia ante carabineros afirma que al salir de realizar compras en el supermercado se percata que no tenía su billetera, ignorando donde la había dejado y luego ante el tribunal señala que fue víctima de un robo de su mochila, con todos sus documentos y pertenencias, dentro del supermercado, como asimismo no coinciden las fechas indicadas. Por ello solicita se rechace la denuncia debido a que su representada no ha cometido ninguna infracción.

La parte denunciada rindió la prueba documental consistente en contrato de apertura de línea de crédito de la denunciante, Boucher de las compras objetadas, comprobante de activación de clave secreta y comunicación que rechaza la objeción relativa a las compras de fecha 28-09-2018 y de fecha 01-10-2018, documentos agregados de fs. 25 a 34 de autos;

4° Que no existiendo diligencias pendientes por resolución de fs. 36 se dejaron los autos para fallo;

5° Que este sentenciador, apreciando los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, estima que la denunciante, correspondiéndole, no rindió prueba alguna tendiente a acreditar sus dichos, ni compareció al comparendo de contestación y prueba, por lo que no resulta procedente acoger la denuncia.

Asimismo cabe hacer presente que el artículo 23 de la Ley 19.496, establece que el proveedor que, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad y seguridad del servicio, infringe sus disposiciones, por lo que, en este caso y no existiendo antecedente probatorio alguno que permita determinar negligencia, debido a la falta de



seguridad en el uso de una tarjeta, se determina que la denunciada no ha incurrido en dicha infracción.

**TENIENDO PRESENTE:**

Además, los principios generales de la prueba y lo que disponen los artículos 1.698 y 2.314 y siguientes del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 50 y siguientes de la Ley 19.496.

**RESUELVO:**

Que se desestima la denuncia de fs. 3, de acuerdo a lo expuesto en el considerando 5° de esta sentencia.

Notifíquese legalmente esta resolución.

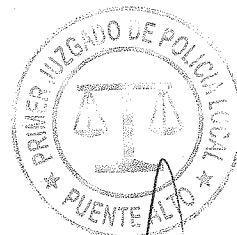
Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia autorizada de ella al SERNAC.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 588.763-11.-

DICTADA POR DON JOSE MIGUEL NALDA MUJICA  
JUEZ TITULAR

AUTORIZA XIMENA ANDREA HORMAZABAL GONZALEZ  
SECRETARIA TITULAR



CERTIFICO: Que esta copia está conforme con su documento original que he tenido a la vista.

Puente Alto, 2 de mayo de 2018

XIMENA HORMAZABAL GONZÁLEZ  
SECRETARIA ABOGADA  
PRIMER JUZGADO POLICIAL LOCAL  
PUENTE ALTO